000693/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 693/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1630/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 128/24 de fecha 7 de junio de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 128/24. Concedido el mismo en la providencia de fecha 10/07/2024, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1571558. Corrido el traslado respectivo, la accionada efectúa replica mediante ID 1581651. I. *Antecedentes:*

Documento anonimizado por AymurAI

El Sr. <PER_3>, promovió demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> por la suma provisoria de $1.684.531,66 con más intereses de la tasa de interés activa del <BANCO_1> por un accidente laboral sufrido con fecha 31/08/2020 cuando se encontraba trabajando en la Comisaría Quinta de la Policía de la Provincia de Chubut. Peticionó la inconstitucionalidad del DNU 669/19, arts. 12 y 46 Ley 24557, plantea la inaplicabilidad de la Ley 24432 y subsidiariamente requiere su inconstitucionalidad, relató hechos, informó el porcentaje de incapacidad (15,52%) conforme dictamen pericial en la Comisión 19, detalló los rubros reclamados, solicitó aplicación art. 3 Ley 26773, efectuó liquidación provisoria, fundó en derecho, acompañó documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Relató que efectuada la respectiva denuncia, la <PER_4> brindó las prestaciones médicas y con fecha 20/07/21 otorgó alta médica. Informó que en audiencia médica de fecha 31/08/2021 en la SRT CM 19 de Comodoro Rivadavia, le dictaminó una Incapacidad Laboral Parcial y Permanente del 15,52% de la T.O. por lo cual la <PER_4> pagó la suma de $1.849.251,72 e indicó que solicitó diferencia en prestación dineraria respecto a lo percibido por padecer un porcentaje de incapacidad del 24,57% de la T.O.

Corrido el traslado de ley, se presentó <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas. Afirmó que una vez determinada la incapacidad del Sr. <PER_5> procedió a otorgar la prestación dineraria que correspondía, lo cual fue la suma de $1.849.251,72, habiendo cumplido con las

Documento anonimizado por AymurAI

prestaciones de ley. Asimismo contestó respecto a la inconstitucionalidad del DNU 669/19 planteada por el actor, refirió que -de corresponder su aplicación- los intereses aplicables para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos (Resolución no 414/99 SRT). Desconoció la prueba documental, realizó las negativas de rigor, relató su versión de los hechos, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de la causa han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente al momento de resolver.

En el fallo el juez de refuerzo hizo lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT, y rechazó la demanda iniciada por el Sr. <PER_3> contra <PER_6> <PER_7><TEXTO_ANONIMIZAR_2> por el accidente profesional de fecha 31/08/2020 e impuso las costas al actor vencido, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

En fecha 29/10/2024 se dictó Sentencia Interlocutoria nro. 556/2024 en donde se hizo lugar al pedido de apertura a prueba en esta instancia efectuado por el actor, oficiando a la empleadora a los fines que remita copia de los últimos 12 recibos de sueldo por el período agosto 2019 a septiembre de 2020 del Sr. <PER_5>.

Documento anonimizado por AymurAI

En fecha 23/05/2025 se clausuró el período probatorio, quedando la causa en estado de dictar sentencia.

II. *Análisis de los agravios y su contestación.*

II.1.a. Luego de transcribir la resolución apelada, el recurrente aclara que el objeto de la demanda giró en torno a la diferencia porcentual por incapacidad permanente, parcial y definitiva, y consecuentes diferencias en el pago de indemnizaciones de ley. Así, recuerda que en instancia administrativa, al actor, se le determinó un porcentaje de 15,52, y luego se pudo acreditar, con el informe del médico de oficio que el actor padecía de una incapacidad mayor, arrojando una diferencia de 2,96 puntos porcentuales. Como consecuencia de ello lo abonado por la demandada en sede administrativa resultó ser inferior.

En segundo lugar, señala, que el juez de refuerzo se pronunció rechazando la demanda en su totalidad porque entendió que su parte no probó el presupuesto de hecho de la norma o normas que se invocaron como fundamento de la pretensión, defensa o excepción, conforme los términos del art. 381 del C.Pr. -de aplicación supletoria al fuero laboral conforme el art. 73 de la Ley XIV no 1-, y del principio "a quien afirma, incumbe la prueba", confundiendo el hecho probado (la diferencia en los puntos de incapacidad e indemnizaciones al cual le asignó pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.Pr.) con la prueba necesaria para cuantificar el daño sufrido por su parte.

Señala que también se equivocó el magistrado, por cuanto confundió la carga probatoria, aplicando el

Documento anonimizado por AymurAI

C.Pr., sin tener en cuenta la norma especial del fuero, que en el artículo 43 establece que la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte contraria de la parte trabajadora.

Enfatiza que el hecho que se afirmó y acreditó es la diferencia en la incapacidad laboral del actor, no el cálculo del IBM o en relación al monto indemnizatorio. En la prueba producida, acreditó y así lo entendió el juez al sentenciar que, pese a la impugnación al informe forense, le otorgó al mismo plena validez probatoria, y por ello la afección de su parte arrojó una diferencia en la incapacidad de 2,96% de la T.O, confundiendo el sentenciante entre la probanza de un hecho con aquel elemento útil para cuantificar la indemnización, tal como los recibos de sueldos. Por ende, el contenido de la sentencia que refiere que un hecho no fue probado, es erróneo y peticiona su revocación.

II.1.b. De igual manera, cuestiona la imposición de costas a su cargo, lo cual se encuentra vinculado a la resolución del primer agravio, solicita que se modifiquen.

II.2. La parte demandada contesto los agravios de la contraria solicitando se confirme el decisorio con costas.

Afirma que, en el supuesto que se haga lugar al recurso, la supuesta diferencia por la que su parte debería abonar una indemnización sería en relación a los 2,96% que separan lo efectivamente abonado por <PER_8> luego del 15,52% determinado luego del paso por Comisiones Médicas y el 18,48% determinado por el PMO en la causa.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice que es correcta la afirmación del juez que entiende que al carecer de los recibos de haberes del actor, por el periodo de un año inmediato al accidente, le resulta imposible la determinación de un *quantum* que se corresponda a estos actuados y que ello es consecuencia de la equivocación del actor.

Finalmente, respecto a la imposición de costas, la entiende lógica ante el rechazo de la acción impetrada, le corresponde a la actora pagar los honorarios de los profesionales intervinientes.

III *Tratamiento. Solución.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», To 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine,* del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. Adentrándome al tratamiento de la queja formulada por el accionante, advierto que le asiste

Documento anonimizado por AymurAI

razón y el error del juez de refuerzo deviene en una sentencia arbitraria, que desatiende principios básicos de tutela judicial efectiva, especialmente en el caso de trabajador accidentado, y doy motivos.

Llega firme a esta instancia que, efectivamente, entre la incapacidad laboral permanente determinada al actor en sede administrativa y como producto del accidente de trabajo sufrido el día 31/08/2020 y la determinada en sede judicial por el Dr. <PER_9> con fecha 05-05-23 (18,48%), existe una diferencia del 2,96% que deben ser resarcidos, no siendo la imposibilidad temporal de determinar el IBM, analizada aisladamente y como presupuesto de admisibilidad de la indemnización por ILPP, motivo del rechazo de la pretensión indemnizatoria.

La demanda es clara, la pretensión y sobre la que se debatió en el proceso, fue sobre el porcentaje de incapacidad determinado por el mismo siniestro, en sede administrativa y el que entendía que correspondía al actor, en base a un informe médico del Dr. <PER_10> de fecha 20/10/21, pero no la integra la pretensión el IBM determinado en sede administrativa ni el cálculo de la indemnización allí abonada de $1.849.251, y aquí reside el error principal del sentenciante.

Así luego de abordar el informe pericial judicial, y la impugnación efectuada por la <PER_11>demandada, el magistrado resuelve otorgarle pleno valor probatorio al mismo, con lo que el grado de incapacidad del actor, llega firme a esta instancia, sin cuestionamiento.

Entonces, la demanda es clara, y así lo es la contestación de demanda. El objeto del pleito se encontraba claramente delimitado desde el inicio mismo,

Documento anonimizado por AymurAI

sin haber sufrido alteraciones, hasta las introducidas de oficio por el juez al sentenciar, quien otorga menos de lo pedido. El objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda, contestación y en el escrito de expresión de agravios delimitando a los jueces el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia, es decir, resolver "citra petita" (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6 C.Pr.)

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita:* conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita:* ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, y c) Sentencia *citra petita:* se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Sobre tal base, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria

Documento anonimizado por AymurAI

y, por ende, descalificable como acto jurisdiccional. El principio que se afecta cuando el juez resuelve fallando *citra petita*, es el principio de congruencia, y el de seguridad jurídica, y a la postre, el debido proceso legal. "Se entiende por «Congruencia» la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (Fassi, Santiago y Yáñez, César: *C.C.C. comentado, anotado y concordado*, Astrea, Tomo 1, 3ra. edición, pág. 797, comentario al art. 163 inciso 6).

De la relación entre la congruencia de la sentencia con los planteos realizados durante la litis, surgen los conceptos de sentencia "extra petita" (condena a rubros no pretendidos), "ultra petita" (condena a rubros reclamados, pero por una suma mayor) y "citra petita" o "infra petita" (no se expide sobre una petición realizada por el actor).

En principio de congruencia se aplica a rajatabla en los procesos civiles y comerciales. Sin embargo, en el marco del derecho laboral, el principio debe ser correlacionado con los principios de progresividad (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, y *iura novit curia* (el juez debe suplir adecuadamente el

Documento anonimizado por AymurAI

derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio).

Es por ello que entiendo le asiste razón a la recurrente y la sentencia de grado viola el principio de congruencia por haber fallado el juez de refuerzo, so pretexto de las reglas referidas a las cargas probatorias, *citra petita,* provocando la arbitrariedad de la sentencia e incongruencia de la misma, al haber determinado la existencia de una acreencia del actor, y no condenarla por carecer de los recibos de haberes anteriores al siniestro, a fin de proceder a calcular el monto de condena.

Consecuentemente con ello, existiendo diferencia en la ILPP determinada oportunamente con la padecida, corresponde hacer lugar a la demanda, tal como sostiene en la contestación del agravio la demandada, declarando procedente la acción por tal diferencia de incapacidad laboral. Por lo que procederá la demanda y así lo voto.

Ahora bien, en la demanda el actor solicitó la aplicación de tasa activa del <BANCO_2> y la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 vigente al momento del infortunio laboral, como la aplicación del art. 277 de la LCT, cuestiones que el juez de grado, ante el rechazo de la demanda por carecer de los recibos de haberes para determinar el IBM declara de tratamiento abstracto.

Entiende el actor que el Decreto 669/19 resulta inconstitucional por la tasa de interés dispuesta y las remuneraciones que serán tenidas en cuenta para el cómputo del IBM, pretendiendo que la tasa de interés sea a tasa activa del <BANCO_3> y el cálculo se efectúe

Documento anonimizado por AymurAI

sobre la mejor remuneración devengada entre el siniestro y la sentencia, adelanto que ello no prosperará.

El actual art. 12 de la Ley 24557 actualiza la base de cálculo para las prestaciones por incapacidad permanente (IBM) conforme la tasa de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables (RIPTE) -desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación.

Dicha norma determina que sustituyese el artículo 12 de la Ley 24557 por el siguiente texto: "Artículo 12: Ingreso base. Estableése, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio no 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa

Documento anonimizado por AymurAI

cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

Así, si bien no desconozco el proceso inflacionario que atravesó nuestro país, al menos desde la fecha del accidente hasta el año 2024, entiendo que la norma no genera agravio alguno para el actor –al menos no se ha demostrado en atención a la no producción de pericial contable-, dado que la fórmula que establece el IBM no congela haberes, sino que efectúa el cálculo en ese momento concreto, es que no se advierte agravio constitucional y en consecuencia, propondré al acuerdo rechazar la inconstitucionalidad pretendida, debiendo aplicarse, sobre la diferencia del 2,96% de incapacidad que no ha sido indemnizada, la norma vigente al momento del siniestro (31/08/20) determinando el IBM conforme los recibos agregados al caso en esta instancia más los intereses a la tasa dispuesta en la norma (activa del BNA) los que se devengarán desde que debió ser liquidada la real incapacidad (31/08/2021) hasta su efectivo pago.

A dicha suma, deberá sumarse, en la etapa de ejecución de sentencia, la indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas, prevista en el art. 3 de la Ley 26773. Por cuanto se trata de un accidente en el lugar de trabajo (comisaría Quinta de esta ciudad).

Documento anonimizado por AymurAI

Señala dicha normativa que corresponde su pago "Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma".

El actor solicitó se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT (incorporado por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432) y al respecto, este cuerpo que integro ya ha sostenido que la norma no limita las regulaciones judiciales de costas, sino que limitan la responsabilidad por el pago de las mismas, siendo por tanto prematuro el planteo de la actora, debiendo eventualmente volver a realizar la petición en la etapa de ejecución de sentencia cuando se practique liquidación.

Respecto al recurso por las costas, en atención a como se resuelve, deviene de abstracto tratamiento.

IV. *Costas y honorarios:*

En atención al resultado, y conforme art. 282 del C.Pr., las costas y honorarios deben readecuarse. En este sentido, siendo que la aseguradora demandada ha resultado vencida, las costas de ambas instancias, conforme principio general de la derrota deben serle impuestas (art. 69 C.Pr.), más aún cuando no existen motivos para apartarse de tal criterio rector.

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su extensión, etapas

Documento anonimizado por AymurAI

trabajadas y éxito obtenido, regulo a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en un 20%, y los de los Dres. <PER_14> y <PER_15>, en conjunto, en un 14%, y en cuanto al perito médico Dr. <PER_16> en un 5%, del mencionado monto total, con más IVA en caso de corresponder.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré al acuerdo regular a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en un 27%, y los de los Dres. <PER_14> y <PER_15>, en conjunto, en un 25%, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1 Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, en consecuencia revocar en parte, la Sentencia Definitiva nro. 128/2024, disponiendo, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. <PER_3> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, convalidando la diferencia de la IPPD como producto del accidente de trabajo sufrido el día 31/08/2020, condenando a la accionada a abonar el porcentaje del 2,96% de la total obrera, que deben ser resarcidos conforme prestaciones dinerarias determinadas en el art. 12 de la LRT vigente al momento del siniestro, determinando el IBM en primera instancia, conforme recibos de haberes agregados al caso en esta instancia, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 31/08/2021, fecha en que se liquidó y abonó la ILPP reconocida en sede administrativa.

2 En atención al resultado y la naturaleza laboral del caso, las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida.

Documento anonimizado por AymurAI

3 Regulo los honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en un 20%, a los Dres. <PER_14> y <PER_15>, en conjunto, en un 14% y al perito médico Dr. <PER_16> en un 5%, del mencionado monto total. Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en un 27% y a los Dres. <PER_14> y <PER_15>, en conjunto, en un 25%, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

4 Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I Llegan las actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el no 128/24 que rechazara la demanda.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V no 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

II *Tratamiento de los agravios:*

Conforme fueran reseñados los agravios en el voto precedente, la queja se articula en torno al objeto de la demanda y sobre la considerada falta de prueba de la parte actora, según lo resuelve el juez *a quo*. Invoca

Documento anonimizado por AymurAI

el principio de la duda y las reglas sobre la carga de la prueba establecidas por el art. 43 de la ley especial. Así también, cuestiona la imposición de costas a su parte, solicitando su modificación.

Coincidiré en este aspecto, con los fundamentos y solución dados por la colega prevotante en respuesta al debate planteado en esta instancia, en tanto se advierte desacertado el motivo del rechazo de la pretensión indemnizatoria dado por el sentenciante de grado, fundado en la imposibilidad de determinar el IBM por carecer de los recibos anteriores al siniestro.

En este sentido, coincidiré con los fundamentos dados por la Dra. Nieto en el apart. III.1. y como resultado de ello, con el acogimiento parcial de la queja, condenando a la accionada al abono de la diferencia del 2,96% t.o., determinando el IBM en primera instancia, conforme los recibos agregados en esta alzada, en la forma y con la adición de intereses que se proponen.

Así también, conformaré mi voto con la readecuación de costas efectuada en el voto precedente, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada vencida, adhiriendo también a la regulación de honorarios que propone la colega, en base a las pautas y escalas arancelarias (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

III. Por coincidir con los fundamentos y la solución dada, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. María Marta Nieto, la que *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Documento anonimizado por AymurAI

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, en consecuencia revocar en parte, la Sentencia Definitiva nro. 128/2024, disponiendo, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. <PER_3> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, convalidando la diferencia de la IPPD como producto del accidente de trabajo sufrido el día 31/08/2020, condenando a la accionada a abonar el porcentaje del dos coma noventa y seis por ciento (2,96%) de la total obrera, que deben ser resarcidos conforme prestaciones dinerarias determinadas en el art. 12 de la LRT vigente al momento del siniestro, determinando el IBM en primera instancia, conforme recibos de haberes agregados al caso en esta instancia, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 31/08/2021, fecha en que se liquidó y abonó la ILPP reconocida en sede administrativa.

2 Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3 Regular los honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en el veinte por ciento (20%), a los Dres. <PER_14> y <PER_15>, en conjunto, en el catorce por ciento (14%) y al perito médico Dr. <PER_16> en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio.

Documento anonimizado por AymurAI

4 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en un veintisiete por ciento (27%) y a los Dres. <PER_14> y <PER_15>, en conjunto, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5 Tener presente la reserva de caso federal.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 161 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI